

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3886.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre.)

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 11 de Enero próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 15 de Julio último.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	3495522'72
717 Recaudado en provincias en el día de ayer, 18 del actual.	1643
718 Casino Español de la Habana (8.ª remesa),	11900
719 El Ministerio de Ultramar por cuenta de lo Recaudado en la isla de Puerto Rico.	12500
720 Recaudado en provincias en los días 19 y 21 del actual.	7170'97
721 Ultima remesa del Consulado de España en Oran.	300
722 Recaudado en provincias en el día de ayer, 22 del actual.	376'53
SUMA.	3529413'22

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 19, 20, 22 y 23 Diciembre.)

Núm. 1001

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Provincia de las Baleares.

Segundo Trimestre del año económico de 1888-89.

D. TOMÁS FORTEZA Y CORTÉS, *Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares*

Certifico que, según resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, en las escuelas de esta provincia han ocurrido durante el expresado segundo trimestre los cambios que se enumeran en la relación que sigue:

ESCUELAS.	Dotación por trimestres. — Pesetas.	Nombre del Maestro.	Carácter con que ha desempeñado la Escuela.	Fecha del cambio	Cambio verificado
Niñas, Andraitx.	275	D.ª Isabel Torres Ferrer.	Propiedad.	31 Diciembre	Cesó.
Niños, Bañalbufar.	156	D. José Sabater	Interino.	18 Noviembre.	Idem.
Idem, Felanitx	343'75	» Pedro A. Ginard.	Propiedad.	19 Idem.	Tomó posesión.
		» Arnaldo Mir	Interino.	24 Octubre.	Cesó.
Idem 2.ª, Ibiza.	275	» Miguel Detrell.	Propiedad.	25 Idem.	Tomó posesión.
		» Vicente Serra.	Interino.	16 Idem.	Cesó.
Niñas, La Puebla.	275	» Pedro J. Vicens.	Idem.	17 Idem.	Resultó vacante hasta el 21.
		» El mismo.	Propiedad.	22 Idem.	Tomó posesión.
Niños, Idem	275	D.ª Catalina Abrines.	Interina.	24 Diciembre	Idem.
Niños, Marratxí.	206'25	D. José Pastor Trias.	Sustituto.	31 Idem.	Cesó.
		» Miguel Xamena.	Interino.	1.º Octubre	Idem.
Niñas, Muro	275	» Margarita Gamundí.	Idem.	1.º Octubre	Estuvo vacante hasta el 8 inclusive.
		» Francisca Ballester.	St.ª interina.	9 Idem.	Tomó posesión.
Niñas, Petra	275	D.ª Pedrona Sorell	Interina.	7 Octubre.	Tomó posesión.
		» M. Magdalena Ramis	Propiedad.	16 Idem.	Cesó.
Niños, San Juan.	206'25	» Catalina Domenge	Interina.	20 Diciembre	Tomó posesión.
		» Isabel Gelabert	Propiedad.	21 Idem.	Cesó.
Niñas, Biniali (Sancellas),	156'25	» La misma.	Idem.	5 Idem.	Tomó posesión.
		» Margarita Gamundí.	Idem.	6 Idem.	Cesó la escuela vacante hasta 31.
Niños, Sta. Eulalia.	206'25	» La misma.	Idem.	5 Idem.	Cesó en el desempeño suspendido con medio sueldo.
		» Francisca Ballester.	St.ª interina.	7 Octubre.	Tomó posesión.
Idem, Salinas (Santanyí)	62'50	» José Tur Guasch.	Interino.	16 Idem.	Tomó posesión después de estar 7 días vacante.
		D.ª Micaela Vidal.	Propiedad.	8 Idem.	Cesó por fallecimiento.
Idem, Llorito (Sineu)	206'25	» Calalina Portell	Interina.	17 Idem.	Vacante hasta el 26.
		D. Antonio Busquets.	Propiedad.	18 Idem.	Tomó posesión.
Niñas, Son Servera.	206'25	» Juan Riutort.	Idem.	27 Idem.	Tomó posesión.
		D.ª María Amorós.	Idem.	25 Idem.	Cesó.
Niños, Valldemosa.	206'25	» Juan Riutort.	Idem.	26 Idem.	Tomó posesión.
		» Antonio Busquets	Idem.	31 Diciembre	Cesó por jubilación.
Idem, Villacárlos.	206'25	» Pedro Cardona.	Idem.	24 Octubre.	Cesó.
		» Pedro Cardona.	Idem.	25 Idem.	Tomó p.ºn por permuta.
				1.º Idem.	Tomó posesión.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria y en cumplimiento de la circular de dicha Junta de 5 de Agosto de 1890, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador interino Presidente a veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Forteza.—V.º B.º El Gobernador interino Presidente, Gerónimo Rius.

Barcelona 24 Noviembre de 1891.—Examinado y conforme: El Jefe del Negociado de 1.ª enseñanza, Emilio Presas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular. Palma 17 de Diciembre de 1891.—El Gobernador Presidente, Filiberto Abelardo Díaz.—El Secretario, Tomás Forteza.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación de las zonas militares como subdivisión territorial á los efectos del reclutamiento, localización y organización de las reservas, á semejanza de lo que de muy antiguo se practicaba en otros Ejércitos, es una de las mejoras más trascendentales introducidas en el nuestro.

Todas las alteraciones que han modificado la primitiva división del territorio de la Península é islas adyacentes que, con relación á los fines indicados, fijó el decreto de 1883, obedecieron al plausible deseo de facilitar las complejas operaciones del reclutamiento; pero fuerza es reconocer que, á pesar de tan rectos propósitos, los 68 cuadros encargados, en la actualidad, de tan importante misión, resultan insuficientes para atender, como es debido, á los vastos y delicados asuntos que originan, en cada uno; los reclutas y reservistas que tienen á su cargo.

Pruebas de ello proporcionan á toda hora las constantes deficiencias advertidas en los estados trimestrales que á este Ministerio remiten las Autoridades superiores de los distritos militares, no obstante la inteligencia desplegada para evitarlas por los Jefes de zona que en vano procuran; poseídos de extraordinaria actividad y demostrando grandísimo celo, suplir con esfuerzos de la voluntad imperfecciones del organismo.

Y siendo de absoluta necesidad que el Gobierno conozca, con gran exactitud, el número de hombres con que el país puede contar en caso de movilización, así como los que de ellos han recibido instrucción militar, de igual modo que debe estar en la certeza de que la concentración ha de verificarse, al ocurrir aquel acto de tanta trascendencia para la seguridad y defensa del territorio patrio, por modo rápido y ordenado, se hace precioso alterar la división actual en términos que no excedan de 6 á 7,000 los reservistas dependientes de cada zona, y que los mozos útiles que ésta anualmente proporcione para reemplazar las bajas del Ejército activo estén comprendidos entre las cifras de 700 á 800, como límite superior, que no es prudente rebasar por regla general.

Teniendo en cuenta el término medio de mozos sorteables, y los cupos exigidos para las atenciones de la parte del Ejército activo que presta sus servicios en Ultramar y para la recluta de la infantería de Marina, y calculando—luego de deducir el 20 por 100 de las bajas por todos conceptos—sobre los 12 contingentes que en igual número de años, por ministerio de la ley, quedan obligados al servicio militar, la diferencia entre los que realmente sirven en los cuerpos activos y los que quedan afectos á las zonas, pendientes de aquella obligación, se deduce que, para dejar cumplidas aquellas condiciones arriba indicadas, el número de estas subdivisiones militares del territorio ha de ser muy superior al de las 68 actuales, á todas luces insuficiente.

Partiendo, pues, de semejante principio, y de la conveniencia indiscutible de que al hacer la división por zonas, comprendan éstas partidos judiciales completos, sin tomar Ayuntamientos de los colindantes, y de que en los distritos militares no resulten incluidas provincias, ó parte de ellas de los distritos limítrofes, para evitar las dificultades de todo género que á diario ofrece el menor desacuerdo entre la división militar y la civil del territorio, dificultades agravadas cuando el desacuerdo existe en la propia división militar cual hoy ocurre, se ha efectuado, por el Ministro que suscribe, la organización de zonas que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., fijando en 108 el número de las de la Península, á las que hay que

agregar las dos correspondientes á las islas Baleares y la de Canarias.

Con esta nueva organización de las zonas desaparecerán los inconvenientes que proporcionan, entre otros casos que puede citarse, el que los reclutas procedentes de Montoro (Córdoba) vayan á la zona de Ciudad Real (Castilla la Nueva); que los de Tudela y Estella (Navarra) vayan á la zona de Logroño, que pertenece al distrito militar de Burgos, y que los de Segorbe, que corresponden á la provincia de Castellón vayan á la zona de Teruel, que forma parte del distrito militar de Aragón.

Además se establecen cabeceras de zona en Segovia, Soria, Palencia, Cáceres, Almería, Bilbao y Jaén, y en puntos de importancias como Cartagena, Lorca y otros que en la actualidad no lo son sin causa que lo justifique, antes bien originando no pocas perturbaciones en cuanto con el reclutamiento y operaciones subsiguientes se relaciona.

Como V. M. podrá observar, las 108 zonas de la Península de que queda hecho mérito se agrupan teniendo en cuenta la densidad de la población y la proximidad para formar con ellas 16 circunscripciones de reclutamiento de División.

En cada una de estas circunscripciones hará la saca de sus reclutas una División de Infantería de las que trata el proyecto de reorganización, que por separado y en este mismo día el Ministro que suscribe tiene la honra de someter también á la consideración de V. M., así como las tropas de las demás armas á ella afectas, ó sean un regimiento de Caballería, otro de artillería, una compañía de Zapadores Minadores, una de Administración Militar y otra de Sanidad, lo que facilita extraordinariamente, en caso de movilización, el pase del pie de paz al pie de guerra.

Al designar á las Divisiones su circunscripción respectiva, se ha atendido á que se verifique con rapidez el reclutamiento, pero huyendo de los inconvenientes del regionalismo absoluto, principalmente en aquellas provincias donde puede ofrecer mayores dificultades, por razones históricas y de circunstancias, dadas las condiciones de la época presente.

En el proyecto se fijan también las unidades de reserva de todas armas que han de formarse en cada circunscripción de reclutamiento de División, y se dan reglas precisas acerca de la manera cómo, en caso de movilización, deberán completar sus efectivos al pie de guerra los cuerpos activos y habrán de nutrirse de fuerza los cuadros de reserva, así como la manera de acudir los contingentes disponibles á reemplazar las bajas de los Ejércitos en operaciones, asunto de grande trascendencia que constituye uno de los principales deberes del Jefe de zona.

El mando de las zonas, quedando afectos á éstas los reclutas y reservistas necesarios para poner al pie de guerra todas las unidades activas y de reserva del Ejército, adquiere una gran importancia, y las responsabilidades de los Jefes de ellas se acrecientan en tales términos que, para su buen desempeño, son necesarias condiciones dignas de igual aprecio que las demostradas en el mando de un regimiento.

Afecta á cada zona se crea una Comisión de Estadística y Requisición militar, cuyo personal la componen Jefes y Oficiales del arma de Caballería, y en cada distrito militar habrá una Subinspección de igual naturaleza, á cargo de un Coronel de la propia arma.

Al reorganizarse las zonas en la forma que queda dicho, se suprimen los actuales regimientos de reserva de Infantería y Caballería, los depósitos de batallones de cazadores, los depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especia-

les de Ingenieros, y se incorporan á sus regimientos de Infantería respectivos los terceros batallones de los activos, como expresa el proyecto de reorganización antes aludido.

Bien quisiera el Ministro que suscribe que las condiciones del Tesoro le permitieran recabar, para el presupuesto de su departamento, los recursos necesarios para dotar con el sueldo entero de sus empleos á los Jefes y Oficiales que han de formar parte de las plantillas de las zonas y Subinspecciones de Estadística y Requisición militar; pero aun lamentándolo, se ve precisado á mantener, por ahora, la dotación de sólo cuatro quintos, en tanto que días más prósperos para la Hacienda nacional hagan posible lo que considera justo.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, se dividirá en 111 zonas militares, para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los de la localización de las reservas de todas las Armas é Institutos y para los de Estadística y Requisición militar.

La demarcación, denominación, capitalidad y número de dichas zonas, serán los que se asignan á cada una de ellas en el estado letra A.

Art. 2.º El mando de la zona lo ejercerá un Coronel de la escala activa del Arma de Infantería; dicho Coronel tendrá á sus órdenes el cuadro de Jefes y Oficiales de la propia Arma y escala, así como la tropa que detalla el estado letra B. en el que no se comprende á la zona de Canarias, porque ésta conservará, por ahora, la organización especial que establece para la misma el reglamento de organización del Ejército territorial de las referidas islas, expedido en 10 de Febrero de 1886.

Además, y afecta á la zona existirá igualmente á las órdenes del citado Coronel la Comisión de Estadística y Requisición militar, compuesta del personal de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Caballería que se determina para cada una con arreglo á las plantillas del estado letra C, en el que se comprende también á la zona de Canarias.

Art. 3.º Será la misión del personal de arma de Infantería que figura en el cuadro de la zona entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército; distribuir, con arreglo á las órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra, el contingente anual entre las diferentes unidades orgánicas de todas las armas é institutos; llevar el detalle de cuantos individuos de tropa se hallen afectos á cualquiera de las situaciones del servicio militar y no pertenezcan á los Cuerpos armados, ejercer la vigilancia y disponer la incorporación, en caso necesario, de los reclutas y soldados con licencia ilimitada; cumplimentar dentro de la zona y en la parte concerniente á cada una las disposiciones generales relativas á la movilización é instruir militarmente, en paz y en guerra, los reclutas que excedan de los cupos fijados cada año para nutrir las bajas del Ejér-

cito activo, ateniéndose, al efecto, á los preceptos generales que se dicten por el antes citado Ministerio. También entenderán en todo lo relativo á los reclutas y voluntarios para Ultramar y su concentración, hasta el momento de su entrega en los Depósitos de embarco.

Art. 4.º La Comisión de Estadística y Requisición militar se dedicará, en cada zona, al desempeño de su misión especial, encaminada á que el Estado tenga conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilización de sus fuerzas armadas, principalmente en ganado de silla y carga, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, para la ordenada distribución de dichos elementos, tanto en paz como en guerra.

Art. 5.º En cada uno de los distritos militares de la Península é islas adyacentes existirá, dependiendo directamente de los Capitanes generales respectivos, una Subinspección de Estadística y Requisición militar, desempeñada por un Coronel del arma de Caballería, el cual tendrá á sus órdenes, en concepto de auxiliar, un Capitán de la expresada arma.

El Subinspector se entenderá directamente con las Comisiones de Estadística y Requisición militar para pedirles los datos y antecedentes necesarios al desempeño de su misión.

El nombramiento de los Subinspectores se hará á propuesta del Inspector general de Caballería.

Art. 6.º La manera como han de realizar su misión las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar será objeto de una disposición especial.

Art. 7.º Los Capitanes generales de los distritos ejercerán el mando superior sobre las zonas enclavadas en el territorio sometido á su autoridad, alcanzando su acción lo mismo á la instrucción y á la disciplina que al régimen y á la administración de todos los servicios encomendados á aquella.

En las provincias respectivas serán delegados del Capitán general, á los efectos indicados, los Gobernadores militares de las mismas.

Art. 8.º Cada zona constituirá una sola unidad orgánica administrativa en lo que á la contabilidad se refiere, dependiendo en tal concepto, y por lo que respecta al personal de Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes al arma de Infantería y con destino en los cuadros, del Inspector general de esta arma.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que formen parte de las Comisiones de Estadística y Requisición militar, dependerá del Inspector general de Caballería.

Art. 9.º Las facultades que por el art. 7.º corresponden á los Capitanes generales de los distritos no serán obstáculo para que los Inspectores generales de las armas é Institutos del Ejército se dirijan á los Jefes de zona con el objeto de ordenarles en todo lo referente á los reclutas y reservistas respectivos, y en lo que se relacione de una manera directa con el servicio peculiar de cada arma ó instituto, cuanto sea necesario al mejor cumplimiento de las disposiciones generales emanadas del Ministerio de la Guerra.

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos

que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuario que exige la movilización de las reservas de todas las armas. Un reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á las filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, espesándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para que no se confundan de la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

- 1.^a Agrupación.—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.
- 2.^a Agrupación.—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.
- 3.^a Agrupación.—Reserva activa.
- 4.^a Agrupación.—2.^a reserva, con instrucción militar.
- 5.^a Agrupación.—2.^a reserva, sin instrucción militar.
- 6.^a Agrupación.—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación

antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En virtud de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 14 de Julio último, se emiten títulos de Deuda pública con el cupón de 1.^o de Abril de 1892 al 4 por 100 de interés anual y amortizables en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Estos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Art. 2.^o Para atender al pago de intereses y amortización de los 250 millones de pesetas á que se refiere el artículo anterior, se incluirá anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para el pago de los intereses al 4 por 100 anual; el resto se invertirá en la amortización.

Art. 3.^o El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, por medio de suscripción pública, los 250 millones de pesetas de Deuda amortizable á que se refiere el art. 1.^o

La suscripción se hará en las oficinas del Banco de España y en sus sucursales de provincias, desde las nueve de la mañana del día 28 del presente mes hasta las once de la noche del mismo día, hora en que quedará definitivamente cerrada.

El tipo para la cesión de los títulos será el de 81 por 100 del valor nominal, y su importe se satisfará en esta forma: 10 por 100 al suscribirse, 25 por 100 el día 9 de Enero de 1892, 25 por 100 el 10 de Febrero y el resto el 10 de Marzo, deduciendo el importe del cupón vencedor en 1.^o de Abril.

Art. 4.^o Se admitirán en pago de los plazos determinados en el artículo anterior, así como del que ha de abonarse al tiempo de la suscripción y por todo su valor, las obligaciones que el Tesoro tiene emitidas, vencidas en 31 del mes actual y con el descuento de 5 por 100 anual, las que vencen en 31 de Enero próximo inmediato. Asimismo los plazos adelantados recibirán bonificación á razon del 5 por 100 al año.

Art. 5.^o El producto de la suscripción lo acreditará el Banco en cuenta corriente al Tesoro á medida que lo vaya realizando, para que pueda disponer de él á los efectos del art. 5.^o de la ley de 14 de Julio del año actual.

Art. 6.^o En el caso de que la suscripción pública excediera de los 250 millones de pesetas, se hará un prorrateo entre los suscritores para rebajarles en sus pedidos la parte que proporcionalmente corresponda.

Art. 7.^o El Banco de España adoptará las disposiciones que considere precisas y tomará las medidas que juzgue necesarias para la realización de la suscripción pública que se le encarga por el presente decreto, publicando oportunamente los correspondientes avisos y entregando los resguardos provisionales y títulos definitivos en los plazos que se señalen.

Art. 8.^o La suscripción total de títulos á que el presente decreto se refiere está garantida por contratos especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.
(Gaceta 18 Diciembre)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dificultades que ofrece la enajenación de los buques declarados inservibles para el servicio de la Armada, originadas por el estado de absoluta inutilidad en que se hallan, cuando la Marina los dá de baja en las listas oficiales, y porque las condiciones especiales de su construcción y repartimiento interior los hace inaplicables á los usos de empresas particulares, dan lugar á que las dársenas y caños de los Arsenales se hallen en gran parte ocupados por los que se encuentran en aquel caso, dificultando las maniobras de los que prestan el servicio activo, á que se inviertan sumas de relativa importancia para mantenerlos á flote, y á que su constante deterioro reduzca el ingreso que la venta puede proporcionar al Tesoro, si ésta se realiza oportunamente.

Para evitar tan perjudiciales consecuencias y precaver la de mayor importancia que se originaría, si con la inmersión de cualquiera de dichos cascos quedara obstruido por completo alguno de aquellos parajes, sería lo más conveniente disponer que, cuando las circunstancias lo aconsejen, sean desguzados los cascos inútiles, y clasificando y valorando los materiales obtenidos, se utilicen en los Arsenales los que resulten de inmediata aplicación, y los que no lo sean se inventarien para su enajenación, con lo cual se realizará ésta sin dificultades por la mayor facilidad que ofrecerá á la industria particular la adquisición de estos productos, y sin apartarse del precepto legal consignado en el art. 6.^o de la ley de Presupuestos vigente.

Y hallándose conforme con este procedimiento, lo informado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Florencio Montojo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de conformidad con el de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El Ministerio de Marina, al declarar en estado de venta como material inútil el casco de un buque, acordará, si las circunstancias lo exigen, que se proceda desde luego á su desguzace, aplicando los gastos que origine al concepto de entretenimiento y conservación del material naval designado en el presupuesto del ramo.

Segundo. Los materiales resultantes del desguzace de los buques inútiles se clasificarán y valorarán, determinando los que tengan inmediata aplicación al servicio de la Marina y los que deban ser enajenados. Los primeros ingresarán desde luego en los almacenes respectivos de los Arsenales en los términos prevenidos en la legislación vigente, y los segundos se depositarán bajo custodia de los agentes de la Ma-

rina que corresponda, pasando al Ministerio de Hacienda el inventario valorado en la forma que determina la Real orden dictada por el propio Ministerio en 27 de Mayo último, á fin de que se proceda á celebrar las subastas necesarias hasta obtener su enajenación.

Tercero. Verificado el remate y hecha la adjudicación definitiva, las Autoridades de Hacienda lo pondrán en conocimiento de las de Marina para que por éstas se proceda á la entrega al adjudicatario del material enajenado, levantándose acta por duplicado y remitiendo un ejemplar á las oficinas en que la subasta haya tenido efecto para unirlo al expediente respectivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Florencio Montojo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de Higiene privada y pública de la Universidad de Valladolid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso su provisión, con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad central la cátedra de Botánica descriptiva, y correspondiendo su provisión al turno de oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Histología é Histología normales y Anatomía patológica, y correspondiendo proveerse por oposición, como concurso desierto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado medio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 18 Diciembre.)

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veintidías, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveer por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveer por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filo-

sofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* 15 Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1002

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Terminado por el Arquitecto de la provincia D. Juan Guasp y Vicens el proyecto de alineaciones y rasantes de las calles de Vanrell y Alta de esta villa y aprobado por el Ayuntamiento de la misma, permanecerá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de veinte días á efectos de reclamación; desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monturi 22 Diciembre de 1891.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.

Núm. 1003

Don Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada en los autos ejecutivos que la Sociedad Cambio Mallorquin sigue contra D. Antonio Garau y Socias con el fin de cubrirse de capital intereses y costas que le reclama dicha Sociedad.

Una casa zaguán con jardín, entresuelo y dos pisos, dos botigas y dos entresuelos sita en esta capital calle de la Concepción antes del Sitjar, números ochenta y dos, ochenta y seis y ochenta y ocho, noventa y noventa y dos y lindante por la derecha entrando con botigas de don José Moragues y de D.ª Juana Ana Lliteras y con la calle de la Piedad, por la izquierda con el Hospital de la provincia, por el testero con casa de los herederos de don Gerónimo Magraner y con la casa de la Piedad, y por la parte inferior con las botigas de Moragues y Lliteras y otra de don José Montels, justipreciada en la cantidad de cuarenta y un mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de parte del precio de la venta al que la obtenga y devolviéndose las otras consignaciones á los demás licitadores.

3.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar la postura que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito de que se ha hecho mérito.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

5.ª El alodío que presta la finca será de cargo del comprador, sin que produzca baja alguna por tal concepto.

6.ª Tampoco se hará baja alguna por la conobligación de los censos que resultan de la certificación de gravámenes, y

7.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás necesario hasta la debida inscripción en el registro de la propiedad, serán de cargo del mismo comprador.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día veinte y cinco de Enero próximo venidero á las once y media de la mañana, sitio y fecha señalados para su remate, en la inteligencia que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma veinte y uno Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1004

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas de Palma

El día 31 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del género siguiente, procedente de abandono.

Una caja con peso bruto de 17 kilogramos conteniendo incluso envases interiores de hoja de lata, doce kilogramos; manteca de cerdo; á 1'25 pesetas el kilogramo. 15

No serán admitidas proposiciones que no cubran la anterior tasación y el género será adjudicado al mejor postor.

Palma 23 Diciembre de 1891.—El Administrador, P. I., Rafael Beltran.

Núm. 1005

Don Guillermo Gelabert y de la Torre, Agente Ejecutivo de la Primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 24 de Diciembre de 1891 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial, se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Enero de 1892 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 24 de Diciembre de 1891.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

*Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.*

*Valoraciones
deducidas
los gravámenes.*

Herederos de D. Antonio Singala y Miralles que lo son D. Antonio y D.ª Catalina Singala y Torrandell y D. Francisco, D. Juan y D.ª Juana Ana Singala Florest.—Una casa Algorfa sin número de la Calle de San Juan de esta Ciudad, antes número 88 de la manzana 222, hoy se halla

situada entre los números 20 y 22 de dicha calle y linda por la derecha, izquierda y fondo con casas de D. Pedro Martínez y por la parte inferior con botica y entresuelo num. 22 de D. Juan Singala, justipreciada en treinta pesetas de renta anual imponible que al 4 p^o dá un valor á la finca de pesetas

750

La finca embargada no resulta gravada con carga alguna.

Se advierte al dueño del dominio directo que puede adquirirla por el precio que se subaste y si es desconocido se le reservará haciéndolo constar en la escritura de venta de conformidad con la R. O. de 16 de Mayo 1889.

Núm. 1006

D. Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Artillería de la Armada, Alférez de fragata graduado de la Escala de reserva, Ayudante de Marina de este Distrito y Fiscal de un espediente.

Hace saber: Que en la tarde del día de ayer, hallándose en la playa norte llamada Barcaret el individuo Pedro Martín Guaita de esta vecindad, encontró en la misma un bote pequeño sin remos ni pertrechos que iba al garete pintado de verde, con la bora que es de esparto rota, y de las dimensiones siguientes: eslora metros 2'97, manga idem 1'08 y puntal idem 0'49 el cual se varó y se puso á disposición de esta Ayundantía.

Lo que se publica por medio del presente edicto para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten en esta Ayundantía los que se crean con derecho á dicha embarcación.

Alcudia 22 de Diciembre de 1891.—Vicente Ballester.

ANUNCIOS

LOS SARGENTOS

y la Administración municipal.

Comprende las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, el Reglamento del mismo año, R. D. de 25 de Septiembre último y otras disposiciones aclaratorias, con gran número de formularios para que los Ayuntamientos sepan á que atenerse respecto de esta clase de destinos.

Pídase en Madrid al Director de «El Secretariado», incluyendo una peseta en sellos.

MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indio arbitriocad y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquin 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.